



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501275031**



20165501275031

Bogotá, **01/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO S.A.S.
CARRERA 28 No. 11 - 67 OFICINA 121
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **67672 de 01/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sñ otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

672

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

67672 01 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** contra la Resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 02 de Diciembre de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333556 al vehículo de placa SPM-041 que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** por transgredir por transgredir presuntamente el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 011007 de fecha 19 de Abril de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2016

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos.

Mediante resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el 05 de agosto de 2016

Con escrito radicado con No. 2016-560-067064-2 de fecha 22 de agosto de 2016, la Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016,

RESOLUCIÓN No. . del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** contra la Resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Adjuntamos a los presentes recursos copia de la CERTIFICACION expedida por el Ministerio de Transporte donde se hace constar que mi representada no hizo el despacho del vehículo de placas SPM—041, además el mismo agente de la policía nacional identificado en la casilla 14 del IUIT, anota en la casilla 16 este documento, donde le explica al investigador la información suficiente para actuar contra el propietario o el conductor del vehículo por que existe un REMITENTE DE LA CARGA que hizo el despacho del vehículo la cual se menciona así:

"Vehículo de transporte de carga, transporta químicos origen Cota destino Sopo, No porta Manifiesto Unico de Carga, Anexo copia Factura de Venta 365755 y copia de planilla de transporte 100055188 dirección del remitente Km 1.6 vía cota Siberia (Cota — C/marca)

El agente policial, hace la aclaración que DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6 es el REMITENTE DE LA CARGA, indicándole al investigador que se supone conocedor de las normas, que el vehículo fue despachado por un remitente de la carga y allí se habla de una "Planilla de transporte" creemos que se trata de esas personas que están enviando sus vehículos con documentos apócrifos y deben ser puestos a disposición de la fiscalía si alguna autoridad tiene conocimiento de esa argucias.

2. Ahora bien, es obvio observar y deducir que el propietario del vehículo, referenciado en el IUIT, hacía un transporte PARTICULAR y por su propia cuenta o del GENERADOR DE LA CARGA que no confirmó en carretera el agente policial, hacia donde debe enfocar su justicia administrativa el investigador y es obvio ver que la decisión de hacer el transporte, fue otro protagonista o actor de la cadena del transporte y no de nuestra empresa y se tipifica acá un transporte que REQUIERE MANIFIESTO DE CARGA y debe ser sancionado como lo reglamenta el artículo 2° del Decreto 2044 de 1988, porque transportaba una mercancía que no está exenta de manifiesto de carga e hizo una contratación directa con el usuario de transporte.

Por lo anteriormente argumentado, solicitamos al investigador, decretar el cierre de la investigación en contra de mi representada, por cuanto queda enteramente demostrado que nuestra empresa NUNCA despachó ese vehículo durante 2013, como lo demuestra la CERTIFICACION DE MINTRANSPORTE como se puede verificar por parte de ustedes en la plataforma del RNDC y de acuerdo con la normatividad existente, no es responsable del transporte efectuado por el vehículo de placas SPM-041, cuyos DOCUMENTOS retenidos COMPRUEBAN que no fue expedido a mi representada para el transporte de esa mercancía.

PRUEBAS

I. Documentales:

1. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 333556 de fecha 02 de diciembre de 2013. (obra en el expediente)
2. Solicito se consulte por Placa y conductor el Reporte del Registro del sistema de información RNDC donde se verifica que mi representada durante 2013 NUNCA despachó ese vehículo y conductor.

II. Testimoniales:

Se solicita se decreten y se practiquen las siguientes pruebas testimoniales: SETRA-DECUN), para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 333556 de fecha 02 de diciembre de 2013 y permita aclarar los hechos sucedidos aclare la responsabilidad de la empresa que despachó el vehículo y demuestre ante esa entidad que mi representada no es la RESPONSABLE de la violación al sobrepeso que nos ocupa.

RESOLUCIÓN No. **67679**

01 DIC 2016

del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** contra la Resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016

El agente policial puede ser citado en el comando CENTRAL de policía de tránsito y transporte de la región donde ocurrieron los hechos en el Departamento de Cundinamarca.

- Se cite y se escuche en declaración al conductor identificado en la casilla 10 del IUIT, para que diga lo que le conste en relación con los hechos registrados en el IUIT No. 333556 de fecha 02 de diciembre de 2013, que puede ser citado en la dirección registrada en la casilla No. 10 del IUIT o al teléfono allí consignado.

III. Documentales solicitadas.

Se solicita se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

1. Se oficie MINISTERIO DE TRANSPORTE para que se determine si mi representada despacho el vehículo involucrado.

- Se cite y se escuche en declaración al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 y que se identifica con la placa No. 087998 identificándose como de la Policía Nacional (DITRA -)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** en contra de la Resolución No 032483 de fecha 19 de julio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán algunos argumentos de defensa:

Considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó las suficientes pruebas que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 02 de diciembre de 2013

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS** .NIT 830106931 – 1 contra la Resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016

En cuanto a las pruebas solicitadas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** contra la Resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016

documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Respecto al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

De otra parte conviene observar, en relación con que su representada no despachó el vehículo, es necesario mencionar que la ley permite a las empresa de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular transitoriamente los equipos para movilizaciones eventuales de carga bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, y para probar este hecho es necesario el aporte de (los) documento (tos) donde conste la vinculación temporal o no del equipo por parte de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 173 de 2001 artículo 22 parágrafo). Además, el contrato de vinculación (sea temporal o no), no es un simple nexo entre la empresa afiliadora y el propietario del vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados y conductores, este último de conformidad con el artículo 36 de la ley 336 de 1996, establece que: "...Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte,", por medio de una actitud diligente frente a estos, y si la empresa, aquí investigada no está ejerciendo un efectivo control con sus afiliados ya que estos sin previa autorización proceden a realizar el transporte de mercancía, sería entonces necesario entrar a cuestionar, como es posible que el Estado haya confiado el ejercicio del transporte a una empresa que ha sido legalmente habilitada y que está a su vez no puede ejercer un control efectivo del ejercicio. Este hecho solo demuestra que la empresa está actuando con negligencia frente a una responsabilidad que quiso asumir voluntariamente

2. Respecto al despacho de las mercancías, Indica su representada no despachó el vehículo, por cuanto se trata de un producto del Decreto 2044, este Despacho observa que según el mencionado decreto expedido por la presidencia de la República, permite que ocasionalmente puedan ser contratados directamente con el propietario del vehículo el transporte de los productos enunciados en el mentado Decreto, así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T. y el tiquete de bascula el cual indica "transporta químicos" se procedió a imputar cargos a la vigilada, ya que no es un producto enunciados en el mentado Decreto razón por la cual no es aplicable las excepciones del Decreto 2044 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 032483 de fecha 19 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

6 7 6 7 2 0 1 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** contra la Resolución No. 032483 de fecha 19 de julio de 2016

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS .NIT 830106931 - 1** en su domicilio principal, en la **CR 28 NO. 11 - 67 OF 121 o BOGOTA, D.C. / BOGOTA** en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

6 7 6 7 2 0 1 DIC 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARTA MARGARITA HUARI MATEÚS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\recurso 333556 TRANSPORTE INTEGRADO DE COLOMBIA.docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|---|
| Razón Social | TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TRAINCO SAS |
| Sigla | TRAINCO COLOMBIA SAS |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0001203327 |
| Identificación | NIT 830106931 - 1 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Matrícula | 20020808 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 15000000.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0.00 |
| Ingresos Operacionales | 0.00 |
| Empleados | 4.00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

- * 5121 - Transporte aereo nacional de carga
- * 5122 - Transporte aereo internacional de carga

Información de Contacto

| | |
|---------------------|-----------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CR 28 NO. 11 - 67 OF 121 |
| Teléfono Comercial | 3014152502 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CR 28 NO. 11 - 67 OF 121 |
| Teléfono Fiscal | |
| Correo Electrónico | traincolombia.sas@gmail.com |

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



472

Correos Postales
Nacionales S.A.
NT 900.02917.9
DG 25.997.95
Línea Nat: 01.8000.111.210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Estación

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN68273874CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES INTEGRADOS DE
COLOMBIA
Dirección: KR 28 11 67 OFC 121

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

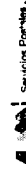
Código Postal: 111411205

Fecha Pre-Admisión:

08/12/2016 10:12:46

No. Inscripción de carga: 000000 del 20/05/2016

No. UI: Pies Masivos Express: 000697 del 03/03/2016



Superintendencia de Puertos y Transportes

472 Motivos de Devolución

Desconocido Rehusado No Existe Numero
 Cerrado No Reclamado
 Fallido No Contactado
 Fuerza Mayor Aparato Clausurado

Fecha 1: 12/02/2010
Nombre del distribuidor: MIBOSEL
Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Centro de Distribución: 015
Nombre del distribuidor: TILBOEL

Observaciones: ya no queda ahí
Andria interrumpida pidis mudo

